BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo.

Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 25 rs. por trimestre y 48 por semestre franco de portn. Con esta circunstancia se dirigirán á la Redaccioe los anuncios remitidos &c., y se insertarán *gratis* los que versen sobre interes general.

NÚM. 33. MARTES 25 DE ABRIL DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 35.

SEGUNDA SECCION.

Declarando que todos sin distincion de clases ni de personas estan sujetos á prestar el servicio de bagages.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 19 de Marzo último el decreto siguiente:

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 17 del corriente lo que sigue. = Las Córtes han tomado en consideracion una solicitud del Ayuntamiento de Mérida, á fin de que se declare que en el servicio de alojamientos no debe haber exencion alguna, desde que jurada la Constitucion estan obligados todos los españoles á concurrir á las cargas públicas segun sus facultades. En su vista, examinadas las Reales órdenes de 15 de Abril de 1816, de 13 de Febrero de 1817, de 10 de Noviembre del mismo y la de 21 de Enero de 1819, han tenido á bien resolver, que si en un Gobierno absoluto se habian reducido las exenciones de alojamientos á solos los Obispos y Párrocos, despues que se ha proclamado un Gobierno nacional, debe desaparecer tambien esta exencion, sin dar entrada á la de los militares retirados, que es de la que se queja el Ayuntamiento de Mérida. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que poniéndolo en noticia de S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Y habiendo dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora, se ha servido mandar que esta disposicion de las Córtes tenga el debido cumplimiento. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletin oficial. Orense 24 de Abril de 1837. = E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior tribunal una Real orden en los términos que copio:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente. = Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 400 rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid: 300 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia: 200 en Granada y Zaragoza, y 100 para cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes: siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin periódico fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos en la semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso, se admitirá el cuadruplo en efectos de la deuda consolidada del 4 por 100, ó de la del 5 por 100, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito

entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el Banco Español de S. Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias; y donde no los hubiese, en la junta de comercio; pero se devolverá el depósito, tan luego como cese el periódico.

Art. 2.° Se entenderá por periódico para el objeto de la ley, todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no esceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del sellado.

Art. 3.° Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el Gefe político: primero que es ciudadano en egercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico: segundo que ha realizado el depósito prevenido en el artículo 1.° El Gefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el alcalde convocará á instancia del editor, al jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4.° Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz, cumplirán en el término de quince dias contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.° En los periódicos son responsables por los abusos que contengan: *Primero*: La persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el egercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma. *Segundo*: El Editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma, ó no la reconozca su autor, ó no esté en el egercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el juez le mande presentar. Al pie de cada número de periódico, deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se ecsigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, asi como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.° De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen, será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los espendedores, los que se los hayan dado para venderlos y asi sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores

Art. 7.° Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales ecsija para presentarle á disposicion del juez y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8.° Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos, los Boletines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratare de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Gefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo 3.°, ó le ecsima de llenarlas el Jurado. Basta sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico, para que el editor sufra la multa de 10 reales. Si ademas se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente. Palacio de las Córtes 15 de Marzo de 1837.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 22 de Marzo de 1837.=Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1837.=José Landero.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

La cual, entre otros particulares, se mandó guardar y cumplir en audiencia plena celebrada en 5 del corriente, y que de ella se pase copia á V., como lo egecuto escusando á su secretario, para que insertándola en el Boletin oficial de esta capital, llegue á noticia de las

justicias de su distrito, y mas personas á quien toque. Dios guarde á V. muchos años. Coruña 7 de Abril de 1837.=Juan Freire de Andrade.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente: = Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Art. 1.° Se restablece en su fuerza y vigor la orden de 29 de Junio de 1822, por la que las Córtes declararon que el Tribunal supremo de Justicia debia siempre proceder á la formacion de causas contra los Magistrados y Jueces que apareciesen infractores de ley, ora adquiriese los datos por las listas que deben remitirse á dicho supremo Tribunal, ora por documentos que le dirija el Gobierno, ó bien los adquiera por otro medio legal, con lo demas que en la misma orden se espresa.

Art. 2.° Se autoriza al Tribunal supremo de Justicia para admitir quejas y acusaciones de los Fiscales y de los Ciudadanos, sobre infracciones de ley de los Magistrados y Jueces.

Art. 3.° Cuando el Tribunal supremo de Justicia reciba documentos del Gobierno sin la formacion del espediente y consulta del Consejo de Estado que previene el artículo 253 de la Constitucion, ó admita quejas, y en su virtud forme causas de oficio, se cometerá al Gefe político mas autorizado la instruccion del sumario, mientras no se altere el artículo constitucional que se lo encarga, entendiéndose por mas autorizado el superior de la provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

Art. 4.° Evacuada la sumaria por el Gefe político, se pasará á los Fiscales para que ecsaminen si ha lugar ó no á la formacion de causa, y á la suspension del Magistrado ó Magistrados acusados, y despues se verá en Tribunal pleno para hacer dicha declaracion. Si resultase la afirmativa, pasará á la Sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolucion en noticia del Gobierno.

Art. 5.° Para el mas ecsacto cumplimiento del artículo 128 de la Constitucion, se restablece en toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de espedirse el decreto de 26 de Marzo de 1822, por el cual las Córtes declararon por punto general, que desde el momento de la publicacion de las elecciones de diputados electos, no pueden ser juzgados sino por el tribunal de las mismas. Se esceptúa el solo caso de que merezca pena capital el delito que se impute al procesado.

Art. 6.° Desde el momento en que fallezca un diputado, ó que las Córtes declaren su imposibilidad, el suplente que haya de reemplazarle adquiere el derecho de ser juzgado por el tribunal de las mismas.

Art. 7.° Todo juez ó tribunal de cualquiera categoría que sea, tan luego como tenga conocimiento de que un ciudadano contra quien sigue causa, ha sido electo diputado á Córtes, ó llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitirá sin demora testimonio de ella al congreso por conducto del gobierno, para que en su vista se resuelva lo que corresponda sobre los poderes de aquel, y sobre el tribunal que deba continuar el procedimiento, suspendiéndose entretanto, si la causa está en plenario, y continuándolo si se halla en sumaria, con respecto á aquellas diligencias cuya retardacion puede ser perjudicial al descubrimiento de la verdad; pero sin proceder á arresto ni otra providencia contra la persona del diputado electo.

Art. 8.° En el caso de que haya otros sugetos complicados en la causa principiada á un diputado electo, la jurisdiccion y conocimiento del tribunal de Córtes no se estenderá á los que no sean diputados, sino que respecto de las personas estrañas complicadas se pasará testimonio del tanto de culpa que resulte contra ellas, al tribunal ó juzgado que sea competente. Palacio de las Córtes 15 de Marzo de 1837.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 22 de Marzo de 1837.=Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1837.=José Landero.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

La cual, entre otros particulares, se mandó guardar y cumplir en audencia plena celebrada en 5 del corriente, y que de ella se pase copia á V., como lo egecuto escusando á su secretario, para que insertándola en el Boletin oficial de esta capital, llegue á noticia de las justicias de su distrito, y mas personas á quien toque.=Dios guarde á V. muchos años. Coru-

ña 7 de Abril de 1837.=Juan Freire de Andrade.

INTENDENCIA DE GALICIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en orden de 4 del actual me dice lo siguiente.

Deseosa la Direccion de facilitar por cuantos medios estan á su alcance la venta de los bienes nacionales, y de remover todo entorpecimiento en el modo de hacer su pago, ha acordado:

1.° Que un comprador de varias fincas pueda satisfacer su importe con un mismo documento, pero espresando en las facturas el valor de cada una de ellas, y acompañando el correspondiente testimonio, conforme al modelo circulado en 26 de Enero último.

2.° Que tambien pueda un comprador pagar con unos mismos documentos fincas de varias procedencias, como de frailes, monjas, encomiendas &c. &c., observando las reglas establecidas en la anterior.

3.° Finalmente, que el comprador de fincas situadas en varias provincias que las haya de pagar en esta corte con arreglo á la Real orden de 1.° de Diciembre de 836 circulada en 22 del mismo, lo pueda verificar con unos mismos documentos inclusos en una factura general; mas presentando tantas como sea la Caja nacional de Amortizacion espedida las necesarias Cartas de pago para la posesion de dichas fincas en los términos dispuestos.= Lo que comunica la Direccion á V. S. para los efectos oportunos á su cumplimiento.

La que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de la provincia para conocimiento de los interesados. Coruña 13 de Abril de 1837.=Rafael Gimenez.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

Al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 15 del actual dije lo siguiente.

Excmo. Sr.: De los partes recibidos en esta Capitanía general desde el 8 del actual resulta haber sido aprehendido por los cazadores del regimiento provincial de Monterrey el faccioso Silvestre Duro, de la parroquia de Santiago de Arzúa, que fue pasado por las armas en el mismo sitio en que los suyos habian asesinado á uno de dicha compañía: Que al Comandante del destacamento de Soteio se le ha presentado al indulto el Evangelista D Francisco Paz, procedente de la faccion del rebelde Gorostidi y últimamente de Villanueva: Que el de la Estrada aprehendió á otro faccioso de la gavilla de Silva y Cajide: Que en la provincia de Pontevedra han cesado los robos que se esperimentaban con la captura hecha por el Capitan del 4.° batallon Voluntarios de Galicia D. José Wiña de los mas sindicados de ladrones, y constante reconocimiento que hace de aquel distrito dicho Capitan: Que en la de Orense ha sido aprehendido el ladron asesino titulado el Bolo, capitan de la gavilla que pocos dias antes habia robado el Correo en las inmediaciones del pueblo de Lubian con otro de los suyos, y recobrada parte de la correspondencia; y que en la de Lugo han dado partes á su Comandante general el de la izquierda del Miño de haber sido pasados por las armas los facciosos Manuel Diaz y Domingo Lopez, el primero cogido por el Subteniente de Granaderos de Estremadura D. Juan de Medina, y el segundo por el Teniente de Movilizados D. Roberto Robles, ocupándoles dicho Comandante en una batida que hizo á los miserables restos de la canalla de aquel pais 2 caballos: El de la línea del Sur de haberse resistido algunos vecinos de Santiago de Sobrecedo á tres facciosos armados, aprehendiendo á uno de ellos que sería pasado por las armas, y cogiéndoles dos fusiles: El de Burón que en un movimiento hecho por el Subtenienie de Nacionales D. Manuel Villarjubin encontró en las inmediaciones de Jibunde y S. Martin de Arrojo 1 trabuco, 1 cañon de otro, 1 carabina, 6 cartuchos y 1 frasco de pólvora: El de Monterroso de habérsele présentado á indulto en los 1.os dias del mes de la fecha 14 facciosos, entre ellos algunos pertenecientes á la gavilla de Ramos, y dos titulados Oficiales, y haber sido entregado en dicha Comandancia general de Lugo el desertor y faccioso Juan Diaz, perteneciente á la gavilla de Pardo, aprehendido por los beneméritos vecinos del lugar de Villaronte con caballo, armas y municiones, ademas de 13 que se presentaron á indulto de diversas gavillas, y se les ha concedido prévia la entrega de armas y presentacion de fianza.

Lo que traslado á V. S. para su debida publicidad por medio del Boletin oficial de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 17 de Abril de 1837.=Mariano Ricafort.=Sr. Comandante general de Orense.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Reino me dice con fecha 15 del corriente que tuvo por conveniente mandar se suspenda el pago de las multas que impuso la Comision militar del distrito, y que no esten satisfechas, como igualmente el de las costas procedentes de causas del referido Tribunal que esten en el mismo caso, disponiendo que cesen desde luego cualesquiera embargos, egecuciones y diligencias en que se esté procediendo, ó que hayan de practicarse en este Juzgado con el fin de hacer efectivas unas y otras; y para que tenga debido cumplimiento lo resuelto por S. E., he determinado que se inserte en el Boletin oficial para que las Autoridades civiles de este Juzgado se arreglen á lo determinado por S. E. Orense 21 de Abril de 1837. -- *José Gomez Nóboa.*

IMPRENTA DEL BOLETIN.

SUPLEMENTO

al Boletin oficial de Orense,

NÚMERO 33.

JUNTA ESPECIAL DIRECTIVA

de los Caminos

DE ORENSE Y PONTEVEDRA.

Un principio de rectitud y franqueza, un deseo de hacer públicas todas sus operaciones, y dar á sus comitentes conocimiento de la aplicacion que tienen los fondos destinados á la Empresa que está á cargo de esta Junta, la inclinaron desde un principio á publicar sus cuentas en los Boletines oficiales al mismo tiempo que las remitia á la Direccion general del ramo de Caminos, á quien con todos los comprobantes originales lo hace por semestres. Asi lo verificó con las del año de 1834 en que empezó á recaudar dichos arbitrios, y siguiente de 1835: pero al querer hacerlo de las de 1836, que igualmente ha remitido ya á la Direccion, acordó fuese de un modo mas estenso, formando un Estado general que abrace todos los ingresos que desde su creacion ha tenido, asi como la inversion dada á estos hasta fin del citado año, con las notas y esplicaciones que ha creido oportunas, para que en un mismo papel tengan los pueblos no solo una noticia de los fondos que entraron en poder de la Junta, y de su inversion, sino del estado de las obras que se ejecutaron, y demas trabajos preparatorios en que se ha ocupado para poder dar á la Empresa de que está encargada, el impulso que apetece, y que ha sido y será objeto de sus tareas.

Ha creido tambien deber hacerlo así para desmentir con hechos positivos y ciertos lo que la intriga y la impostura han propagado acerca de esta Empresa, y no poco en descrédito de los individuos que la dirijen, á quienes los enemigos de ella cubiertos con el velo de un sincero deseo han atacado, sin mas motivo ni fundamento que la necesidad de apoyar con la calumnia lo que de otro modo no pudieran sin caer en el desprecio de todo el que desee la felicidad de su pais, y no esté dominado por mezquinas rivalidades de lugar que deben desaparecer y posponerse al bien general.

Hay quien supuso que subian ya á algunos los millones recaudados, y que no se habia hecho mas que un cuarto de legua de Carretera, con otras mil cosas de esta especie que prue-

ban ó su ignorancia ó su mala fe. El Estado que publica la Junta, desmiente hasta la evidencia tan groseros errores, que mas perjudican á sus autores que á una Corporacion compuesta de sugetos, cuyos principios de integridad y pureza, y el concepto que por estos títulos merecen en el pais á cuya felicidad consagran gratúitamente sus tareas, les pone á cubierto de la maledicencia cuyos tiros rechaza con su conducta pura y franca.

El sistema y modo como en esta Empresa son manejados los caudales del público, de acuerdo con las instrucciones dadas por la Direccion general de Caminos, es el siguiente:

Todo pago de cualquiera cantidad que sea, procediendo de obras, se hace en vista de certificacion espedida por el Ingeniero del distrito en favor del contratista, en que este anota conformarse, si lo está, con la medicion practicada de ellas. Ademas, el Vocal de la Junta á quien segun el distrito toca saber las obras que se hacen, espresa tambien constarle ser cierta la construccion de la que refiere la certificacion. Con estos requisitos pasa á la Contaduría de la Junta, en donde se ecsamiua y forma la cuenta con arreglo á los precios contratados, verificado lo cual el Presidente ordena el pago tomando razon en dicha oficina, y con este documento intervenido pasa el interesado á cobrar del Depositario, quien recoje el *Recibí* de este para poder en seguida datarse en sus cuentas con estos comprobantes. Si los pagos que hay que hacer proceden de ocupacion de terrenos, en este caso precede la tasacion, y estendida por los peritos la hoja en que aparece el valor de la propiedad que se ha tomado, y despues que el interesado pone su conformidad, sigue el documento los mismos trámites que los anteriores. Cuando por ser obras de poca monta como una reparacion, ó cuando los gastos provienen de operaciones del detall, composicion de herramientas, en fin, de todo aquello que por su índole no puede contratarse, en este caso el Celador forma una relacion documentada con el *Visto Bueno* del Ingeniero del distrito á que corresponda, y en seguida se cubren todas las demas formalidades prescritas.

Los fondos que entran en poder de la Junta por los arbitrios impuestos sobre la Sal, Linos y Bacalao, le son entregados por las Oficinas de Hacienda, despues de deducido el diez por ciento de administracion, segun lo que arrojan las liquidaciones que de los productos de estos arbitrios forma la Contaduría de Provincia, cuyos documentos van unidos á las cuentas remitidas á la Direccion como comprobantes de las partidas de que se carga la Junta. El de cuatro mrs. en Carta lo percibe de esta Administracion principal de Correos que recauda los productos que rinde el referido arbitrio en ambas provincias. El de cuatro mrs. en cuartillo de Aguardiente y Licores está arrendado en todos los partidos que comprenden las dos, y sus productos son comprobados con los testimonios de las escrituras de arriendo que los Ayuntamientos de cada uno de ellos á nombre de la Junta hayan celebrado. Tal es el orden y mútua intervencion con que entran y salen en las Depositarías de la Junta los fondos de la Carretera de que está encargada.

Las rebajas que, con un anhelo quizá mayor que en un negocio de particular interés ha procurado obtener de los dueños de los terrenos ocupados por la Carretera, prueban tambien y son un dato incontestable del celo y particular esmero con que ve los intereses de esta Empresa; teniendo hoy la satisfaccion de poder presentar en beneficio de ambas Provincias la economía de 55.440 rs. y 7 mrs., como por menor resulta de las Listas que con esta fecha publica de los sugetos que han hecho en favor de su pais tan patriótico desprendimiento, y que por lo tanto son dignos del mayor aprecio y agradecimiento.

Bien quisiera la Junta recompensar sacrificios tan nobles y generosos, presentando un cuadro mas estenso de las obras ejecutadas; mas, ni los escasos fondos que en tres años ha recaudado, *y que el Público verá por dicho Estado, no pasaron de un millon y pico de rs.*, ni el estar terminados y arreglados del modo que hoy lo estan los trabajos de la traza de la Carretera, la permitieron hacer mayores progresos; y puede asegurar que solo en fuerza de asiduidad y constancia, y del *crédito particular* que sus individuos gozan, pudo llegar al punto que lo hizo, y fijar de una manera cual conviene á obras de esta naturaleza los trabajos del detall facultativo, base de que deben partir todas las demas operaciones. La Junta en esta parte no llenaría el mas grato deber para ella, si no hiciese particular mencion del celo é interés que por esta obra ha manifestado el digno Director de Caminos y Canales, y del esmero con que ha secundado sus miras y deseos el activo é inteligente Ingeniero D. Agustin de Marco-artu destinado por S. M. á propuesta de aquel para dirijir esta Carretera. Muy dignos son tambien del agradecimiento de la Junta varios Sres. Diputados, y otras personas interesadas por el bien del pais que han procurado y procuran ausiliarla en sus tareas para llevar adelante esta tan necesaria como útil Empresa.

Solo en fuerza de esta constancia, y de no abandonar jamás el hilo de este negocio, ya que afortunadamente salió del caos á que las rivalidades é intrigas lo condujeran, se debe hoy el que estas Provincias tengan la esperanza de ver abierta una comunicacion que por espacio de treinta años ha sido objeto de los clamores y reclamaciones de sus pueblos. Al estado de entonces desean sus opositores que vuelva; pues con tal que intereses locales y el amor propio de algunos se satisfagan, poco les importa que sea á costa de poner al resto de Galicia el se-

llo á su eterna miseria y desventura. No, no será la Junta quien abandone la Empresa, por mas que sus enemigos la combatan y pongan en juego todos los ardides que sus deseos les sugieren, por mas que otros incautos se unan á los que no quieren sino destruirla, y que el Público lo conoce muy bien, á pesar que para encubrir su intento la llamen útil é indispensable. Por el contrario, esta Junta puesta de acuerdo con la de la inmediata Provincia de Zamora, á cargo de quien está la Carretera que debe ser continuacion de esta, ha propuesto ya al Gobierno y á las Córtes los medios que cree oportunos y mas conducentes al buen écsito de la Empresa, buscando en justo alivio de estas Provincias los de costearla con el menor gravámen posible; pues si bien las ventajas que deben reportar son de gran consideracion para ellas, no por eso dejará de producirlas generalmente al Estado, y por lo tanto no debe hacerse esclusivamente á estos pueblos contribuyentes para su ejecucion; ademas que, aun cuando asi no fuese, la equidad y la justicia reclamarían se indemnizase por este medio á Galicia de los sacrificios y adelantos que para las Carreteras de otras Provincias ha hecho.

Nada ha olvidado la Junta de cuanto pueda convenir y ser útil á los intereses de estas, ligándolos con la seguridad de que no se *abandone* el proyecto ; pues los que pretenden que de la masa comun se costee esta Empresa, podrán tener los mejores deseos, pero no los de verla concluida en un corto número de años como es menester. Otros medios hay de hacer soportable la carga cuando con sinceridad se procuran las mejoras y adelantos; y así, sin abandonar la idea de que del presupuesto general se aplique á esta Carretera una parte proporcional al general interés que tambien debe reportar su ejecucion, la Junta ha propuesto otros, que sin gravar á estas Provincias, pueden aplicarse tambien con ventajas para la Empresa y el Estado, haciendo productivos terrenos que en el dia ningun beneficio reportan para unos y otros.

Tambien la Junta ha propuesto á la deliberacion de las Córtes un plan de asociacion que *garantice y asegure* la construccion de la Carretera, dando con esto la prueba mas positiva de los sinceros deseos de que está animada, y que no abriga los de subsistir y llevar el timon de esta Empresa por intereses particulares, como con tanta malicia como ligereza se ha supuesto. Desea, sí, que no se abandone, como habría de suceder si á este negocio se diese el giro que algunos han propuesto, tal vez con mas inocencia que conocimientos del modo como en otros paises y aun en el nuestro se han llevado y estan llevando á cabo obras de esta naturaleza: estraordinaria es la Empresa, estraordinarios deben ser los medios que en ella se empleen.

La Junta espera con algun fundamento que el Gobierno y las Córtes atenderán á sus súplicas y á las de la Junta de Zamora ligadas por un mismo interés en llevar adelante la obra que ha de dar nueva forma y vida á las Castillas y Galicia. Deber de ambas era hacerlo así; y si consiguen el noble objeto que se han propuesto, nada habrá que mas las lisongee y resarza sus tareas que haber contribuido sincera y desinteresadamente á hacer la felicidad de su pais. Orense 31 de Marzo de 1837.=El Gefe P. I. P.: *Joaquin Bernardez.*=*José de la Fuente*, Secretario.

IMPRENTA DEL BOLETIN.

JUNTA ESPECIAL DIRECTIVA
DE LOS CAMINOS DE ORENSE Y PONTEVEDRA.

Estado que demuestra los fondos que han ingresado en las Depositarías de la Junta desde su creacion hasta fin del año de 1836, por producto de los arbitrios concedidos por el Gobierno de S. M. y aprobados por las Córtes para la construccion de la Carretera y ramales desde el puerto de Vigo á Castilla, con espresion de la inversion dada á los mismos, y obras que se han ejecutado.

AÑO DE 1834.

CARGO.

	Reales vn.
Por productos del arbitrio de 2 reales y 18 mrs. en fanega de Sal que le entregaron las Oficinas de Hacienda.	85.525 ... «
Por idem del de 3 reales en fanega de Sal para fomentadores que igualmente le entregaron dichas Oficinas.	21.708 ... «
Por id. del de 2 reales en arroba de Lino y Bacalao que igualmente percibió de las mismas.	63.392 ... 1
Por id. del de 4 mrs. en Carta que le entregó la Administracion de Correos de Orense por productos en ambas Provincias.	40.942 ... 20
Por id. del de 4 mrs. en cuartillo de Aguardientes arrendado por la Junta.	18.872 ... 7
Por id. del de un real en Carro que igualmente arrendó la Junta.	4.896 ... «
Por producto de unos árboles vendidos á Don Ventura Abeleira y Don Tomás Galup.	1.056 ... «
Por la piedra de dos paredes que formaban una Caseta terreña vendida al presbítero Don José de Francisco.	200 ... «
TOTAL CARGO.	236.591 ... 28

DATA.

	Reales vn.
Invertido en obras de esplanacion en ambas Provincias.	80.158 ... 21
Idem en el pago de terrenos ocupados por la Carretera, frutos y demas perjuicios.	17.520 ... 28
Idem por Herramientas contratadas en Lugo, y otras compradas á varios.	5.476 ... 3
Idem por Instrumentos usados, comprados á D. Domingo Fontan, cuya cuenta importó 4.930 reales, y otros mandados hacer de nuevo.	6.866 ... 9
Idem en los reconocimientos y demas operaciones del Detall facultativo.	7.785 ... 31
Idem en sueldos, incluso las gratificaciones mandadas abonar por la Direccion á los Ingenieros.	67.111 ... 3⅓
Idem en gastos de recaudacion y establecimiento de Oficinas.	7.058 ... 18
Idem en la compra de dos Mulas con sus arréos para servicio del Ingeniero principal, gastos de viage y otros estraordinarios.	6.674 ... 26
TOTAL DATA.	198.652 ... 3⅓

Resumen.

Cargo.	256.591 .. 28
Data.	198.652 .. 5⅓
Ecsistencias en fin de 1834.	**57.939 .. 24⅔**

AÑO DE 1835.

CARGO.

	Reales vn.
Por ecsistencias en fin de 1834.	37.939 ... 24⅔
Por lo recaudado en ambas Provincias á cuenta del reparto de los seiscientos mil reales.	247.744 ... 24
Por productos del arbitrio de tres reales en fanega de Sal para fomentadores, que le entregaron las Oficinas de Hacienda.	3.510
Por idem del de 2 reales y 18 mrs. en fanega de Sal de consumos, que le entregó la Hacienda.	63.849 ... 26
Por los productos del arbitrio de dos reales en arroba de Lino y Bacalao, que recaudó la misma y entregó á la Junta.	3.100 ... 17
Por idem del de cuatro mrs. en Carta, que recaudó y le entregó esta Administracion principal de Correos.	20.359 ... 16
Por idem del de cuatro mrs. en cuartillo de Aguardientes que arrendó la Junta en todos los Partidos de ambas Provincias.	21.127 ... 30
Por idem del de un real en Carro, arrendado igualmente por la Junta y en proporcion á los veinte y ocho dias que se cobró este arbitrio, que fué abolido por la Real orden de 16 de Enero de este año.	1.891 ... 15
Por las tres cuartas partes del coste de una alcantarilla, que han satisfecho el Ayuntamiento de esta ciudad, Seminario y Hospital que en union con la Junta entraron á costearla.	1.365 ... «
TOTAL CARGO.	400.888 ... 16⅔

DATA.

	Reales vn.
Invertido en Obras de esplanacion.	98.333 ... 11
Idem en idem de fábrica.	200.479 ... 1
Idem en idem de conservacion.	270 ... «
Idem en el pago de algunos terrenos, frutos y perjuicios causados por la Carretera.	16.319 ... 21
Idem en operaciones del Detall facultativo.	13.365 ... «
Idem en el resto de herramientas, contratadas en Lugo, y compra de otros útiles á varios.	3.709 ... 14
Invertido en instrumentos.	898 ... «
Idem en sueldos á los Ingenieros y demas empleados, incluso las gratificaciones y sobre sueldo abonados por orden de la Direccion á los primeros.	57.810 ... 7
Idem en el uno por ciento de Comision á los Depositarios, gastos de recaudacion y de Oficina.	12.690 ... 25
Idem en el pago de Agencia en la Coruña y otros gastos estraordinarios.	7.938 ... 17
Idem en el de los intereses de la deuda de terrenos por los ocupados á varios propietarios á razon de cuatro por ciento al año, y pago de todas las cantidades menores de cincuenta reales.	12.208 ... 20
TOTAL DATA.	424.022 ... 23

Resumen.

Cargo.	400.888 .. 16⅔
Data.	424.022 .. 25
Adelantos hechos por la Junta.	**23.134 .. 6⅓**

AÑO DE 1836.

Cargo.

Cargo	Reales vn.
Por recaudado en ambas Provincias por el reparto de los seiscientos mil reales.	280.493 ... 32
Por productos del arbitrio de tres reales en fanega de Sal para fomentadores que recaudó la Hacienda y entregó á la Junta.	72.538 ... 28
Por idem del de dos reales y diez y ocho mrs. en fanega de Sal de consumos, recaudado por la misma, y entregado á la Junta.	175.196 ... 23
Por idem del de dos reales en arroba de Lino y Bacalao que igualmente recaudó y le entregó la Hacienda.	77.593 ... 31
Por idem del de cuatro mrs. en Carta que recaudó la Administracion principal de Correos de esta ciudad y entregó á la Junta.	23.351 ... 4
Por idem del de cuatro mrs. en cuartillo de Aguardientes que arrendó la Junta en la comprension de ambas Provincias.	19318 ... 20²/₃
Por multas.	60 ... «
TOTAL CARGO.	648553 .. 2²/₃

Data.

Data	Reales vn.
Por los adelantos hechos en el año anterior.	23134 ... 6¹/₃
Invertido en obras de esplanacion.	135837 ... 22
Idem en las de fábrica.	102.511 ... 3¹/₃
Idem en las de conservacion.	13.499 ... 19
Idem en las operaciones del Detall para la formacion de planos y perfiles de la Carretera	10792 ... 23
Idem en composicion de herramientas.	207 ... «
Idem en la compra de alidadas con sus trípodes, tableros de dibujo y banderolas	1.589 ... «
Idem en el pago de las propiedades ocupadas por la Carretera hasta Outaríz en esta Provincia, y desde Vigo á Tameiga en la de Pontevedra.	219422 ... 14
Idem en el pago de los intereses de la deuda de dichos terrenos correspondientes al segundo semestre del año anterior	4445 ... 7
Idem en sueldos á los tres Ingenieros, Celadores, Peones camineros y Empleados de la Junta, incluso las gratificaciones de los primeros	67.178 ... 16
Idem en el uno por ciento de Comision á los Depositarios de la Junta, gastos de recaudacion y de Oficinas	14005 ... 17
Idem en el pago de Agencia en la Coruña, y otros gastos estraordinarios.	7549 ... 15
TOTAL DATA.	600.172 ... 6²/₃

Resumen.

Cargo.	**648.553 .. 2²/₃**
Data.	**600.172 .. 6²/₃**
Ecsistencias en fin de 1836.	**48.380 .. 30**

Resulta, segun queda demostrado, que lo que ha recaudado la Junta desde su creacion hasta fin del año prócsimo pasado asciende por todos arbitrios á 1.248.093 reales 22 mrs., y lo invertido hasta aquella fecha en obras, pago de terrenos ocupados en la comprension de tres leguas prócsimamente, intereses y demas gastos que quedan espresados, á 1.149.712 reales 26 mrs. Orense 31 de Marzo de 1837. -- E. G. P. I. P.: Joaquin Bernardez. -- José de la Fuente, Secretario Contador.

Obras ejecutadas.

Se hallan en el dia formados y arreglados del modo mas perfecto y detallado los planos y perfiles de la Carretera entre esta ciudad y el puerto de Vigo, y aprobados por la Direccion general de Caminos y Canales. Igualmente está hecho el presupuesto de las obras que comprenden los diez y siete trozos en que se ha dividido dicha Carretera, cuyos trabajos desempeñó el Ingeniero D. Agustin de Marco-artu con el celo, actividad é inteligencia que distinguen á este facultativo. En ellos ha procurado unir y combinar la economía con la perfeccion, y en esta parte deja satisfechos los deseos de la Junta.

Se han esplanado en el distrito de Vigo con direccion á esta ciudad una legua y 13.273 pies, que son prócsimamente dos, en las que se ha construido el puente del Sello que se halla al concluir la primera legua, y antes de él el puentecillo del Tombo; diez y siete alcantarillas mayores y menores, varios muros de sostenimiento y los desmontes y terraplenes consiguientes, salvándose ya en la buena estacion por medio de estas obras la penosa é intransitable cuesta de Pujeiros que habia que pasar en el antiguo camino desde esta ciudad á dicho puerto. Estas obras se han hecho por contrata sacada á público remate, y á *precios mas bajos que los presupuestados para ellas* por los Ingenieros.

En el distrito de esta ciudad se han construido 500 varas lineales de Carretera, en que se puso el firme, un murallón para contener las tierras del terraplen, y los guarda-ruedas y pretiles correspondientes, habiéndose desmontado sobre 300 varas cúbicas en tierra y piedra en la estension de mil.

Se construyó una rampa provisional á la salida del Puente mayor para ponerlo en mejor comunicacion con el trozo de Carretera antigua; se reparó una parte de esta, y se hicieron en Outaríz 229 varas lineales de murallón, una alcantarilla de tapa, y un trozo de desmonte y terraplen.

Se han habilitado ademas varios caminos vecinales que cortó la Carretera en el distrito de Vigo, y removido algunas casas de labradores, cuyo importe figura en lo que aparece cargado por pago de terrenos.

Notas.

Primera. Del 1.248.093 rs. y 22 mrs. que por todos arbitrios ha recaudado la Junta, los 528.248 rs. y 22 mrs. proceden del reparto de los 600000 rs.; pues aunque desde 1.º de Enero de 1835 fue concedido este arbitrio, hay partidos como el de Pontevedra, Lalin y Tabeirós que no han pagado la primera cuota que les ha correspondido; otros que adeudan la del 2.º semestre del año anterior, y algunos á quienes la Junta de Armamento y Defensa ecsigió lo que para esta Empresa estaba destinado por mandato espreso de S. M., y aprobado por las Córtes.

Segunda. Aunque segun aparece de este Estado resultaba en poder de la Junta un saldo de 48.380 rs. y 30 mrs. en últimos de 1836, la ecsistencia efectiva no era sino de 9.053 rs. y 13 mrs., mediante á que en aquella fecha tenía ya recibidos á buena cuenta el Destajista Alonso de Prada 36.000 rs. por el desmonte que está haciendo á la salida de esta ciudad, y cuyo total importe figurará en las cuentas de este año, segun lo que resulte de la medicion que practiquen los Ingenieros; y porque tampoco se hace mérito de 3.327 rs. y 17 mrs. que en calidad de reintegro ecsigió esta Diputacion provincial, y le fueron entregados para las obras de fortificacion del Puente mayor.

Tercera. Tampoco figuran en dichas cuentas el importe de otras obras ejecutadas que ascienden aprocsimadamente á siete mil duros, las que, por haber dispuesto otros de los fondos que estaban destinados para su pago, no han podido satisfacerse á los plazos estipulados, y por lo mismo irán inclusos en las cuentas de este año, así como los réditos que hay que abonar por el atraso que esperimenten los contratistas en su reembolso con arreglo á contrata.

Cuarta. Los intereses que aparecen pagados por la deuda de terrenos, son los que ha ganado el papel emitido para el reconocimiento de aquella á razon de un 4 por 100 al año, cuyo papel ha amortizado la Junta por consecuencia de lo que previene la ley de espropiacion.

Quinta. En lo que aparece satisfecho por terrenos está descontada la cuarta parte que varios tenedores del papel cedieron en favor de la Carretera, y las rebajas de un 8, 12 y 20 por 100 que igualmente otros han hecho y aparecen de las listas que acompañan á este Estado; siendo el resultado haber obtenido la Junta en beneficio de las dos Provincias un ahorro de 55.440 rs. y 7 mrs. -- Bernardez. -- *Lafuente.*



